



## R-DCA-00073-2022

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con diecinueve minutos del veintiuno de enero del dos mil veintidós.-----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por **IVANNIA VERÓNICA CASTILLO QUIRÓS**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000001-0004700001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESPARZA** la “Contratación de servicios bajo la modalidad según demanda para la operabilidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Esparza”.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que el día once de enero de dos mil veintidós, Ivannia Verónica Castillo Quirós presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2022LN-000001-0004700001 promovida por la Municipalidad de Esparza.-----

**II.** Que mediante auto de las trece horas cincuenta y un minutos del doce de enero de dos mil veintidós esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° AME-038-222 del diecisiete de enero de dos mil veintidós que se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

**III.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE CONCEPTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTE RESOLUCIÓN. a) Sobre la fundamentación.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas,

mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente a lo largo de la presente resolución. **b) Sobre la impugnación del sistema de evaluación.** El sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de éstos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnable por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: *“(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto*

*contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*” Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Todo lo anterior deberá tenerse presente para la resolución del presente caso.-----

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el subsidio que financia los servicios.** La objetante indica que el cartel señala que el centro se financiará con fondos provenientes del IMAS y PANI y que dicho subsidio basa su estimación en una serie de costos que han sido definidos por el IMAS, pero que dicho subsidio no contempla todas las solicitudes adicionales incluidas por la Municipalidad como lo son el servicio de atención médica, nutrición y servicio de trabajo social (puntos 2.4, 2.5 y 2.6). Indica que estos tres requisitos son de admisibilidad y por ende solicita que sea revisado si en los términos actuales es posible exigir los adicionales incluidos en el cartel sin generar un desequilibrio económico en el contrato, además de que estima que debe revisarse si las solicitudes adicionales de la Administración cuentan con el respaldo presupuestario, objetando el contenido del cartel en el sentido de que deben ser retirados de los servicios solicitados los servicios adicionales no contemplados por el subsidio IMAS/PANI. Considera que el requisito incluido en el cartel violenta expresamente el artículo 8 de la LCA y que para el caso concreto debe complementarse con el principio de equilibrio de intereses y que considera que es claro que el ordenamiento establece expresamente el deber de que la Administración cuente con el suficiente contenido presupuestario a efectos de hacer frente a las contrataciones de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos en el cartel y que los requerimientos adicionales no son congruentes. Considera que se debe indicar expresamente si se cuentan con recursos para cubrir dichos montos en un eventual contrato, los cuales no forman parte de los rubros contemplados dentro del cálculo del subsidio. La Administración indica que en relación con los servicios objetados de atención médica, servicio de nutrición y servicio de trabajo social que se solicitan como requisito de admisibilidad se establecen con el propósito de cumplir con los

objetivos que persigue esta contratación, tal y como se detalla en el numeral 1.1 del punto A. CONDICIONES GENERALES del documento anexo al cartel electrónico denominado “Condiciones complementarias 1”. Indica que la Municipalidad de Esparza no cuenta con el personal ni con los recursos para atender o financiar alguno de los requerimientos que el servicio demanda, ese decir, el contrato que nazca como resultado de esta contratación será financiado únicamente y exclusivamente con los recursos que aporte para dicho propósito el IMAS y el PANI, por cuanto, no contempla recursos propios dentro de su presupuesto para ampliar el margen de cobertura más allá de lo establecido en el subsidio otorgado por Municipalidad de Esparza Alcaldía Municipal el el IMAS y el PANI. Considera que en función de lo anterior, la Administración eliminará la cláusula 2.6 del punto B. CONDICIONES COMPLEMENTARIAS anexo al cartel electrónico denominado “Condiciones complementarias 1”. Además indica sobre el contenido de la cláusula 2.4 respecto del servicio de atención médica, la Administración que ha considerado oportuno efectuarle algunos ajustes a los requerimientos del cartel para que se lea como sigue: *”2.4 Servicio de Atención Médica: El contratista deberá coordinar con la entidad estatal respectiva la obtención de este servicio con el fin de validar el derecho de acceso a la atención en salud de cada niño y niña, vacunación, emergencias, valoración, entre otras”*. Señala en cuanto a la solicitud de modificar el requerimiento establecido en la cláusula 2.5 Servicio de nutrición, que no se trata de un costo fijo que se incluye como parte del contrato, pero si un requerimiento que genera un eventual costo variable, empero, es vital, para la salud de los niños y su bienestar físico, que dicho profesional brinde sus servicios al contratista en temas como: Revisar y aprobar el menú nutricional que brinda en el Centro, aplicación de las escalas de desarrollo del niño y la niña, así como llevar el control nutricional de las personas menores de edad que asisten al CECUDI, realizar recomendaciones para modificar el menú establecido, recomendar alguna dieta especial a algún niño o niña que así lo requiera, plantear mejores prácticas en cuanto a la manipulación de alimentos, brindar recomendaciones para la debida atención de los niños en riesgo de desnutrición o sobrepeso. En línea con lo anterior, considera que este es un servicio profesional que los contratistas de este tipo de servicio deben disponer como parte integral de su prestación y que la recurrente no demuestra en sus alegatos que este servicio le provoque un desequilibrio económico en el contrato al tener la necesidad de cancelar eventualmente el pago por servicios a un profesional en Nutrición. Finalmente indica que los carteles de los concursos realizados hasta el día de hoy para la contratación de los servicios de operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) ubicados en el Cantón de Esparza, siempre han contemplado o requerido los servicios que están siendo objetados y los adjudicatarios, cumplen

con su prestación cubriendo su costo con el subsidio que otorga el IMAS. **Criterio de la División:** Antes de iniciar con el punto en cuestión, resulta importante indicar que la recurrente solicita como petitoria que debe revisarse si las solicitudes adicionales cuentan con el respaldo económico y si se cuenta o no con los recursos correspondientes; es decir la recurrente no ha cumplido con demostrar de qué forma el requisito cartelario le limita la participación o bien es desproporcionado y/o irracional, para cumplir con la adecuada fundamentación indicada al inicio de la presente resolución. Lo anterior en tanto más que un recurso de objeción para el punto en cuestión, la recurrente plantea una serie de dudas al respecto del apartado. A pesar de lo anterior, resulta importante analizar que la recurrente indica que algunos de los servicios requeridos por la Administración no se encuentran cubiertos por el subsidio correspondiente que deberá otorgar el IMAS/PANI, para lo cual aporta una parte de lo que indica es el oficio que explica cuáles son los servicios cubiertos por el subsidio, pero sin aportar el oficio en cuestión. Al contestar la audiencia especial la Administración indica que deben realizarse ajustes en el servicio de atención médica que, de forma tal que este deberá ser brindado en coordinación con la entidad estatal correspondiente, que eliminará el punto 2.6 del cartel sobre el servicio de trabajo social y que en relación al servicio de nutrición este resulta necesario para los fines buscados con el objeto contractual. Si bien observa esta Contraloría General de la República que la Administración ha decidido realizar una serie de ajustes al pliego de condiciones, lo cierto es que a raíz del oficio mencionado por la recurrente existen una serie de temas que deben ser analizados previamente por la Administración. En este mismo sentido, en la resolución R-DCA-00449-2021 de las doce horas treinta y un minutos del veintiuno de abril del dos mil veintiuno se indicó: *“(...) Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial conferida, rechaza el alegato de la recurrente, con el argumento que dichos servicios podrán ser ejecutados a cuenta de la contratista o bien, en coordinación con la entidad pública correspondiente en relación al servicio que se requiere. Aclarado lo anterior, nótese el hecho que la Administración no profundiza en su respuesta sobre cuáles son los servicios que sí se incluyen en el subsidio del IMAS y cuáles deberán ser cubiertos por el futuro contratista en su propuesta económica, a efectos de que este último y desde la oferta, pueda estructurar su precio acorde a la realidad de la contratación. De igual forma, si bien la Municipalidad acepta que el contratista podrá brindar los servicios médicos y de nutrición en conjunto con las instituciones competentes, lo cierto es que el cartel no regula pautas ni detalla de qué forma deberá darse dicha coordinación, lo que se estima necesario para que los oferentes puedan previo a presentar la oferta conocer los posibles gastos en que se incurrirá en caso de elegir dicha opción y además, que no se genere desequilibrios en el contrato que impidan su*

correcta ejecución. Sobre el tema, esta Contraloría General ha señalado: “Como puede observarse, en el oficio IMAS-SGDS-ABF-0170-2020 mencionado, únicamente se indica que el monto del beneficio económico otorgado por el IMAS a las familias en condición de pobreza extrema y pobreza, cuyos niños y niñas requieran ser atendidos en un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) para el año 2021, se estima en ₡131.000, sin especificar ni detallar en forma expresa cuáles son los servicios que se incluyen en dicho subsidio (...) además en el listado de los aspectos que incluye el subsidio no se mencionan algunos de los servicios que la Municipalidad pretende contratar en esta oportunidad, como lo son los servicios de seguridad del edificio y control de plagas. Así las cosas, la Administración no acreditó que el monto del subsidio otorgado por el IMAS para la atención de los niños y niñas en el CECUDI incluya todos los servicios que solicita la Municipalidad de La Unión en el cartel de este concurso. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar el recurso en este aspecto**” (R-DCA-00162-2021 de las catorce horas con treinta y siete minutos del cinco de febrero del dos mil veintiuno). De cara a lo anterior, se declara **parcialmente con lugar el recurso en este aspecto**, para que la Municipalidad realice la consulta formal al IMAS como entidad que otorga los recursos que sustenta esta licitación y le solicite en forma expresa y detallada cuáles son los servicios que incluye el subsidio que ella otorga para la atención de los niños y niñas en el centro de cuidado de la Municipalidad de San Carlos y de frente a dicha respuesta que brinde el IMAS, es que deberá revisar y adecuar los términos del cartel. De esa forma, deberá la Municipalidad verificar cómo se cubre el servicio pretendido y disponer esa información en el expediente administrativo para acceso de todos los potenciales oferentes. Para detallar esa información, se entiende que la Municipalidad realizará la coordinación que corresponda con la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en lo pertinente. Así, deberá realizar los ajustes que permitan implementar mecanismos para que cualquier interesado pueda presentar su oferta en condiciones mínimas de equilibrio económico, todo conforme a su realidad presupuestaria y según las coordinaciones que corresponda efectuar para cumplir con el objeto. (...)”. En concordancia con lo anterior, estima este órgano contralor que de previo a la determinación de los servicios que se encuentra requiriendo la Administración, la Municipalidad deberá realizar la consulta respectiva al Instituto Mixto de Ayuda Social, para así poder determinar en primera instancia cuáles servicios se encuentran debidamente incluidos en el subsidio correspondiente y con esto, no solamente definir de manera exacta los servicios requeridos, sino también contar con un insumo necesario para proceder a explicar las coordinaciones que indica por ejemplo en el caso de los servicios médicos. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar el recurso para este punto**, debiendo la Municipalidad de

Esparza realizar la consulta pertinente al IMAS, para que determinar de manera meridiana los servicios que cuentan con el subsidio en cuestión; procediendo posteriormente a ajustar los términos cartelarios en lo que corresponda. Asimismo, la Administración deberá tener presente los términos dados en su oficio AME-038-2022 del diecisiete de enero de dos mil veintidós, para cuando le corresponda ajustar las condiciones del cartel y asimismo, en caso de requerir servicios adicionales a aquellos que se encuentren cubiertos por el suscrito, deberá determinar claramente los mismos, los recursos con los que se cuenta y la forma de pago correspondiente. **2) Sobre la solicitud de requisitos que no son atinentes con el objeto.** La objetante indica que el objeto de la licitación es la contratación de la operacionalidad del Cecudi de Esparza, pero que el cartel incluye como requisitos de admisibilidad el puesto de operador profesional, estableciendo una serie de requisitos que indican que el operador debe cumplir con requisitos de rangos académicos, pero que siendo en este caso la licitación para contratar una empresa y no servicios profesionales, el enfoque de pedir requisitos académicos a la empresa en este tipo de licitación, considera que no es atinente con el objeto licitado. Considera que se debe hacer una distinción entre lo que es la contratación de una empresa y lo que es la contratación de un servicio profesional de una única persona que administre el centro y que además debe hacer notar que este Municipio suprime el puesto de coordinador técnico, el cual ha sido históricamente solicitado como requisito de admisibilidad para este tipo de centros. Estima que si la Municipalidad lo que requiere es un coordinador técnico profesional como parte de la plica de personal que solicita, debe incluirlo, el cual es un puesto independiente a la empresa sujeto de la contratación. Considera que el municipio confunde la figura del puesto de coordinador técnico profesional con la figura del operador, el operador es la empresa que contrata el personal que solicita la Municipalidad, y dicha empresa debe ser evaluada en términos de su experiencia en operación de CECUDI, cantidad de CECUDI, cantidad de años de experiencia de la empresa, etc, ya que el objeto del contrato es licitar la operacionalidad del CECUDI de Esparza y no así la contratación de servicios profesionales de un coordinador técnico, lo anterior bajo los estándares de la Red Nacional de Cuido. Señala que esos requisitos deben ser para el puesto Coordinador Técnico, (persona diferente a la empresa operadora) el cual no se encuentra en el cartel y que es fundamental para la puesta en práctica de un CECUDI ya que viene siendo la figura como de un director de escuela, y que sería quien asuma las funciones que indica el cartel para el “operador profesional”. Cita apartados del cartel e indica que dichas funciones son atinentes a un puesto de un coordinador técnico, director de un CECUDI, y no así a la empresa operadora como tal, y que es por ello que insiste en que el Municipio presenta una confusión con

respecto al puesto que debe agregar en el cartel denominado Coordinador Técnico, y establecer requisitos para la empresa operadora. Indica que de acuerdo a su experiencia y los estándares de calidad de la Red de Cuido el organigrama de funcionamiento de un Cecudi incluye el puesto de coordinador técnico, como encargado de velar por el correcto funcionamiento del centro y cuyas funciones son las que establece este Municipio para el puesto de “operador profesional”. Señala que ofrece como prueba carteles de licitación de las Municipalidades de este país en tema de operabilidad de CECUDI, en el cual claramente se establece la figura de Coordinador técnico como un puesto más de la plica del personal, y no como el operador en sí, que si bien es cierto el operador tenga la facilidad de asumir ese puesto, no quiere decir que el operador deba poseer dichos requisitos académicos ya que estima se estaría violentando la capacidad de la libre participación y considera discriminatorio ya que en el país existen muchas empresas que administran centros de cuidado, que operan CECUDI, contratando personal profesional, docentes, cocineras, misceláneas y que cuentan con experiencia basta en administración y operabilidad de Centros de Cuido, pero que tal vez no tengan esos requisitos académicos, dejándolos por fuera de esta licitación. Se hace la observación que dicho organigrama obedece a la recomendación de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido, la cuál constituye el ente de naturaleza técnica que regula la operación de este tipo de centros. Indica también que extraña dentro del expediente administrativo un criterio técnico en el que se basó el Municipio para suprimir el puesto de coordinador técnico y en su lugar equiparlo con el puesto de operador profesional; lo cual deja serias dudas sobre el eventual correcto funcionamiento del centro sin que exista el mencionado puesto de coordinador técnico que realice funciones propias de coordinación y que se encuentre permanentemente en el Centro de Cuido. Estima que ante este escenario la Contraloría debe requerir los estudios técnicos en los que basa el Municipio su decisión de suprimir dicho puesto, para demostrar así que no se trata de un criterio antojadizo que pudiera poner en riesgo la correcta operación del centro de cuidado en detrimento de la población usuaria de dicha alternativa de cuidado. Estima que es innegable que los requisitos cartelarios no guardan relación con el objeto licitado, toda vez que se esta solicitando como requisitos de admisibilidad requisitos propios de un servicio profesional cuando lo que se necesita contratar es una empresa, por lo que solicita se elimine la figura de operador profesional y se incluya el puesto de Coordinador técnico profesional, el cual deberá ser diferente a la empresa operadora y que también se establezcan claramente los requisitos para la empresa operadora. Considera que este apartado del cartel transgrede el artículo 51 LCA y por ende solicita que se elimine la figura del operador profesional y se incluya el puesto de



coordinador técnico profesional el cual deberá ser diferente a la empresa operadora. La Administración indica que la recurrente hace una interpretación inadecuada de lo que se plantea el pliego de condiciones, al suponer que el requisito establecido en el cartel, en el apartado 6.1 del punto B. CONDICIONES COMPLEMENTARIAS del documento anexo al cartel electrónico denominado “Condiciones complementarias 1”, relacionado con la necesidad que el oferente cuente con una persona que funja como Operador Profesional del contrato. Estima que los alegatos de la recurrente se desprende que, a su juicio, no puede el cartel hacer referencia a un puesto, requerido como parte del personal solicitado con el nombre de “Operador”. Manifiesta que no considera que la redacción del cartel haga referencia a que el operador es el contratista, pues tal y como está planteado el cartel, se requiere de una persona designada por el contratista al cual se le llamará Operador Profesional, que asumirá funciones de coordinador, representante o supervisor, tal y como claramente lo establece el apartado 6.1.2. en la página 10, respecto de la naturaleza del cartel del Operador, que textualmente indica: “6.1.2. Naturaleza del cargo: Coordinación técnica, control, supervisión, organización, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con la ejecución de procesos de la atención de la salud, nutrición, alimentación, enseñanza preescolar y desarrollo integral del niño, en un Cecudi”. De acuerdo con lo señalado, estima que no es cierto que el cartel confunda cuando ha calificado o nombrado un puesto con el nombre de operador, donde las funciones y la naturaleza del puesto es claro que son los de una especie de coordinador, por lo que considera que no debe hacer ninguna distinción adicional en el cartel. Indica que el recurso de objeción es el mecanismo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento con el fin que los potenciales oferentes que se sienten perjudicados señalen las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia y en este caso, estima que se trata simplemente de que la recurrente está acostumbrada a que el cartel pida un Coordinador Técnico y no acepta que la Administración haya decidido ponerle el nombre de Operador Profesional. Indica que de acuerdo al objetante, el contratista es el Operador, y no es posible que la administración le llame así a un puesto, sin embargo, considera que no hay ni confusión, ni contradicción por lo que no acepta lo indicado por el recurrente. **Criterio de la División:** Para el apartado en cuestión se tiene que la recurrente considera que existe una confusión por parte de la Administración en cuanto a su objeto contractual, siendo que al requerirse una empresa, no es posible definir una serie de requisitos para un “operador profesional”; y que por el contrario lo pertinente es que se incorpore la figura

del coordinador técnico que en otros concursos sí existe. De lo dicho por la recurrente no puede concluir este órgano contralor en forma alguna, que se le esté limitando la participación de manera injustificada o bien que desde el punto de vista técnico, exista alguna imprecisión cartelaria o bien se exija algo improcedente; siendo que su ejercicio no cumple con la fundamentación mencionada al inicio de la presente resolución. Si bien es cierto la recurrente menciona normativa que estima está siendo vulnerada, lo cierto es que la enunciación de estas normas no es por sí solo un argumento de peso para concluir que exista un vicio en el pliego de condiciones, sino que este vicio debe ser probado de manera clara, a través de la prueba pertinente. En ese sentido, y tal y como lo indica la Administración, la recurrente procede a exponer su interpretación del pliego de condiciones, pero sin demostrar por qué el exigir requisitos a un profesional denominado “operador profesional” sea improcedente de conformidad con el objeto contractual. Por el contrario, considera este órgano contralor que el exigir ciertos requisitos a dicho profesional resulta consecuente, de frente a la necesidad que tiene la Administración de que se le preste un servicio adecuado. Asimismo, debe tener presente la recurrente que el hecho que en otro concurso se utilice la figura mencionada de “coordinador técnico”, esto no implica que necesariamente la Administración deba incluir esta figura dentro de su concurso. Lo anterior en tanto la Administración cuenta con las facultades discrecionales para plantear su objeto contractual de la manera que estime más conveniente, como mejor conocedora de sus necesidades; salvo que a través del recurso de objeción un potencial oferente demuestre que se está ante requisitos que limitación la participación, son desproporcionados, irracionales desde el punto de vista técnico, son contrarios a las estipulaciones del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, etc., ejercicio que para el presente caso no ha sido aportado. En consecuencia, la referencia a otros carteles de contratación -que tampoco aporta en conjunto con su recurso-, no resulta material probatorio pertinente para sustentar su dicho. De acuerdo a todo lo anterior, se declara **sin lugar** este punto del recurso. **3) Sobre la solicitud de los mismos requisitos para admisibilidad y evaluación.** La objetante indica que el punto seis establece una serie de requisitos de admisibilidad, dividiéndose a su vez en requisitos para el operador profesional, profesional, asistente técnico, pero que dentro de los requisitos de evaluación se está incluyendo requisitos como maestría, licenciatura, etc. Considera que se replican los requisitos de admisibilidad en los requisitos de evaluación generando que no se pueda valorar las ofertas de acuerdo con el sistema de calificación dispuestos en el cartel y en contraposición con la normativa que regula el tema. Por ende estima que deben revisarse los requisitos de admisibilidad y evaluación a efectos de que no se generen futuras nulidades. Estima que lo pertinente es que

los requisitos sean acordes con el objeto licitado es decir que se incluyan requisitos propios de un operador y en caso de que el Municipio así lo considere se incluya el puesto de coordinador técnico, como estima es lo recomendado. Además indica que una vez sustentado lo dicho, el cartel debe ser claro en indicar cuáles serán los requisitos de admisibilidad y cuáles de evaluación, para lo cual define lo que estima será un ideal en este tema. La Administración procede a citar el punto 6 del cartel sobre los requisitos de admisibilidad, realizando lo mismo con los puntos 6.1, 6.2 y 6.3 e indica que el sistema de evaluación y calificación de las ofertas indica el total de puntos que un oferente puede aspirar. Señala que los elementos que forman parte del sistema de evaluación y calificación de las ofertas evalúan para el caso del operador profesional elementos que son parte de los requisitos de admisibilidad del personal, por lo que se va a proceder a modificar el cartel. Señala también que en cuanto a los otros puestos no lleva razón que se estén valorando los mismos requisitos siendo que en cuanto a los profesionales, los requisitos de admisibilidad lo que piden los requisitos de admisibilidad es el título de bachillerato o licenciatura en educación preescolar o carrera afín y por ende los interesados pueden ofrecer todos los profesionales bachilleres, siendo lo que los factores de calificación valoran es que se ofrezcan más profesionales como Licenciados, de manera que si ofrece como parte del equipo de trabajo al menos uno de los profesionales como Licenciatura obtiene 10 puntos y si ofrece dos o más licenciados se le otorgan 25 puntos. Estima que la forma de calificación propuesta tiene como propósito promover que los oferentes aporten una mayor cantidad de personal Licenciado, lo que quiere decir es que si ofrecen solo personal bachilleres, no pueden aspirar a obtener puntos, por lo que no acepta lo que plantea la recurrente. En cuanto a los asistentes indica que para este puesto los requisitos de admisibilidad lo que piden es el título de Bachillerato noveno grado. Indica que los interesados pueden ofrecer a todos los asistentes con noveno grado y lo que los factores de calificación valoran es que se ofrezcan más personal con Bachillerato, de manera que si ofrece como parte del equipo de trabajo con Bachillerato obtiene 10 puntos y si ofrece una o más con estudios universitarios se le otorgan 15 puntos. Considera que la forma de calificación propuesta tiene como propósito promover que los oferentes presenten una mayor cantidad de personal con una mayor formación formal, es que, si ofrecen solo con noveno grado, no pueden aspirar a obtener puntos, por lo que no acepta lo que plantea el recurrente. En conclusión indica que se procederá a modificar los factores de evaluación con respecto del Operador Profesional, de forma tal que no se otorguen puntos por los requisitos de admisibilidad solicitados, pero que no se acepta modificar los factores de calificación propuestos para los Profesionales y para los Asistentes, debido a que de ninguna forma se califican los requisitos de

admisibilidad y más bien se promueve que los oferentes busquen o propongan personal con una mayor formación formal. **Criterio de la División:** Para iniciar con el análisis del punto en cuestión, resulta necesario citar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00419-2021 de las doce horas con treinta y dos minutos del dieciséis de abril del dos mil veintiuno, al respecto de la evaluación de requisitos mínimos en el sistema de ponderación de ofertas: “(...) Así, destaca que el sistema de evaluación está compuesto por cinco factores de evaluación, generales o macro, a saber: experiencia en años de la empresa en trabajos similares, cantidad de centros de cuidado, modelo pedagógico, experiencia de los profesionales que van a laborar en el CECUDI y experiencia del personal de apoyo y asistentes que van a laborar en el CECUDI. Estos factores, a su vez, se desagregan en otros confiriendo puntaje por diversos “subfactores”. Ahora bien, los factores en que se centra el cuestionamiento por parte de este órgano contralor son los factores 3, 4 y 5 que corresponden al modelo pedagógico (factor al que se le confiere un 10%), a la experiencia de los profesionales que van a laborar en el CECUDI (factor al que se le confiere un 30%) y la experiencia del personal de apoyo y asistentes que van a laborar en el CECUDI (factor al que se le confiere un 14%), respectivamente. Ahora, en cuanto a lo ya adelantado por este órgano cuando se confirió la audiencia de nulidad, respecto a que el cartel puntúa como aspectos de evaluación elementos que corresponden a requisitos mínimos de admisibilidad, deben considerarse entonces los requisitos de admisibilidad de frente a los factores de evaluación ya indicados. Así se observa que en el cartel como factor de evaluación, según fue dicho, se contempla el modelo pedagógico, respecto del cual se indica “Para determinar las características del Modelo Pedagógico el oferente deberá presentar documento formal, firmado por el representante legal del oferente donde se detallen los siguientes aspectos: o Nombre y Objetivos del Modelo Pedagógico o Planificación Anual o Celebración de efemérides. o Cronograma o Metodología o Actividades o Materiales y Recursos o Indicadores de Cumplimiento (memorias, informes, etc) o Técnicas de Medición para evaluar el avance individual de cada niño de acuerdo a los objetivos planteados. Estas deben de evaluar al menos las siguientes áreas: Motora Gruesa, Motora Fina, Lenguaje y Socio Afectiva. o Talleres de danza, teatro y canto. o Técnicas de mediación pedagógica virtual. o Aprendizaje del idioma inglés. / En este apartado solo puntuarán aquellos oferentes que incluyan en sus documentos todos los aspectos señalados”. Sin embargo, en el cartel como parte de los servicios mínimos a ofrecer se consigna: “Modelo Pedagógico. La oferta debe contemplar un modelo educativo integral que contemple las necesidades formativas de las personas menores de edad entre los 0 y 6 años de edad. Ese modelo debe incluir al menos: Nombre y Objetivos del Modelo, Planificación Anual, Metodología, Materiales y Recursos,

Actividades, Indicadores de Cumplimiento, Técnicas de Medición para evaluar el avance individual de cada niño de acuerdo a los objetivos planteados. Estas técnicas de medición deben de evaluar al menos las siguientes áreas: Motora Gruesa, Motora Fina, Lenguaje y Socio Afectiva. A manera de diagnóstico los niños que asisten al CECUDI serán evaluados en estas cuatro áreas por los profesionales contratados por el adjudicatario, en los primeros veintidós días de administración del centro. Posteriormente esa evaluación se repetirá cada seis meses. Los resultados de estas evaluaciones serán entregados a los padres de familia, dejando una copia en el expediente del niño. Esta evaluación se aplicará a todos los niños que ingresen posteriormente al CECUDI. Debido a su importancia en el desarrollo de las destrezas motoras y socio afectivas el modelo pedagógico debe incluir talleres de danza, teatro y canto.” Así es lo cierto que se está considerando una condición mínima como factor de evaluación. En cuanto al factor No. 4, referido a la experiencia de los profesionales que van a laborar en el CECUDI, se tiene que este factor de evaluación a su vez se subdivide en dos. Para el subfactor “1. Coordinador técnico: Profesional en Educación Preescolar o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación)” al cual se le brinda un peso porcentual de 18%, se puntúa con 5% la formación académica, la licenciatura y además se puntúa la experiencia profesional “De 2 a 3 años de experiencia” con un 5%, sin embargo, en el apartado del cartel “REQUISITOS DEL PERSONAL” se indica: “- **Puesto: Coordinador o coordinadora técnica del CECUDI. / a- Requisitos:** / i. Título de Licenciado (a) Educación en Preescolar o Carrera afín. / ii. Tres años de experiencia profesional como mínimo.” (Resaltado corresponde al original). Así, es claro que se está confiriendo puntaje por aspectos mínimos que deben ser cumplidos por los oferentes. Para el subfactor “2. Docente en Educación Preescolar o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación)” al cual se le brinda un peso porcentual de 12%, se puntúa la formación académica “Bachiller Universitario” con 4% y la experiencia profesional “De 1 a 2 años de experiencia” con 5%, ello, pese a que como requisitos del personal se indica “- **Puesto: Personal de atención integral de niños y niñas. / a- Requisitos:** / i. Título de Bachiller en Educación Preescolar o carrera afín; Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación/ ii. Un año de experiencia.” De nuevo, se estaría confiriendo puntaje por aspectos de cumplimiento obligatorio al ser un requisito del personal. Ahora bien, el factor No. 5 “Experiencia del personal de apoyo y asistentes que van a laborar en el CECUDI” al cual se le otorga un peso porcentual de 14% se subdivide a su vez en otros 2 subfactores. Para el subfactor “Asistentes de cuidado” al cual se le confiere un 7% se puntúa la formación académica, bachillerato con un 1%, también se puntúa como experiencia en labores similares “Al menos 1 año de experiencia” con 1% y “De 1 a 3 años

de experiencia” con 3%, también se puntúa el “carnet de manipulación de alimentos” con 1%, ello, pese a que en el cartel en el apartado de requisitos del personal se indica: “- **Puesto de asistente para la atención de niños y niñas: / a- Requisitos:** / i. Bachillerato en Secundaria. / ii. Un año de experiencia en cuidado de niños y niñas, como mínimo. [...] iv. Carnet de manipulación de alimentos”. De nuevo, se estaría confiriendo puntaje por aspectos que deben ser cumplidos. Por último, para el subfactor “Personal de apoyo (cocinero, misceláneo)” al cual se le da un peso porcentual de 7% en el sistema de evaluación, se puntúa la formación académica, el título de sexto grado con 1%, la experiencia en labores relacionadas con el puesto “Al menos 1 año de experiencia” con 2% y “De 1 a 2 años de experiencia” con 3%, así como el título de manipulación de alimentos con 3%. Lo anterior, pese a que en el apartado de requisitos del personal se indica: “- **Puesto cocinero o cocinera: / a- Requisitos:** /i. Título de sexto grado. /ii. Carnet de manipulación de alimentos y un año de experiencia en labores de manipulación de alimentos y limpieza” (resaltado corresponde al original) y “- **Puesto de Misceláneo: / a- Requisitos:** / i. Título de sexto grado. /ii. Un año de experiencia en labores relacionadas con el puesto.” (resaltado corresponde al original). Con ello, se tiene que una vez más el cartel otorga puntaje por aspectos que deben ser cumplidos como requisitos del personal. Ante tal circunstancia conviene hacer referencia a que en un pliego de condiciones existen dos tipos de cláusulas: de admisibilidad y de evaluación. Las primeras, responden a requerimientos de estricto cumplimiento, condiciones técnicas o características que necesariamente debe cumplir el oferente y en caso de no cumplirse, generan la exclusión de la plica. Esto, bajo el entendido de que son esenciales de frente al objeto y la necesidad que se busca satisfacer. Por otro lado, se tienen las cláusulas de evaluación y corresponderían a los elementos o condiciones por los cuales se confiere puntaje, y el hecho de que se cumpla o no un factor de evaluación, en principio no incide en la elegibilidad de la plica, únicamente implicaría el otorgamiento o no del puntaje. Tales elementos de evaluación corresponden a condiciones que podrían contener las ofertas, que generan una ventaja comparativa respecto de las que no las poseen y permiten que una vez que se analicen las ofertas y se determine cuáles cumplen, se pueda generar una diferencia para seleccionar a la oferta idónea. Es decir, el análisis de ofertas se da a modo de etapas que deben ir siendo superadas, primero, se analizan los elementos de admisibilidad y habiéndose determinado las ofertas cumplientes de los aspectos esenciales, son sometidas al sistema de evaluación para determinar cuál oferta de todas las que resultaron elegibles, sería la ganadora. Esta diferenciación en la naturaleza de las cláusulas resulta esencial, máxime cuando la Administración al atender la audiencia de nulidad manifiesta: “Los requisitos del personal que la Contraloría indica que son

*Requisitos de Admisibilidad están ubicados en el Cartel como un subtítulo de la cláusula "...3.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS...", lo cual necesariamente deben constar en el Cartel ya que de lo contrario se podrían presentar ofertas con personal que no cumpla con las cualidades mínimas de estudios y experiencia para llevar a cabo una tarea tan importante como lo es el adecuado cuidado y desarrollo de los niños del CECUDI. / Además de lo anterior, no es cierto que dichos requisitos constan como los Requisitos de Admisibilidad establecido en el Cartel, ya que este incorpora los Requisitos de Admisibilidad como una cláusula aparte, a saber, cláusula décimo primera "...11.-ADMISIBILIDAD DE LA OFERTA" la cual con toda claridad enumera los requisitos de admisibilidad planteados en el Cartel [...]" (folio 148 del expediente de los recursos de apelación). Precisamente, tratándose de aspectos que necesariamente debe regular el cartel porque corresponden a condiciones mínimas de cumplimiento para garantizar que el servicio sea prestado adecuadamente, es que se posicionan como requisitos de admisibilidad. Así, los requisitos de admisibilidad corresponden a los mínimos que han de ser cumplidos y no necesariamente deben ubicarse dentro de un apartado identificado de manera expresa como requisitos de admisibilidad para poder ser considerados como tales. Asimismo, ha de indicarse que no se cuestiona la pertinencia del elemento, es decir, si debe o no ser considerado como factor de evaluación o de admisibilidad, sino la forma en que se ha planteado en el cartel en donde se da la puntuación de aspectos que son de cumplimiento obligatorio. En el mismo sentido, tan poca claridad tienen las partes de los requisitos de admisibilidad y de los factores de evaluación, distorsión a la que ha inducido el propio cartel, que se puede ver a modo de ejemplo, que uno de los apelantes en su recurso indica que "[...] uno de los requisitos de admisibilidad era la presentación de un modelo de atención pedagógico, el cual asignaba 10% del puntaje, dentro del sistema de calificación de ofertas [...] dicha oferta incumple con la Presentación de un Modelo de atención Pedagógico el cual debía contener todos y cada uno de los puntos que solicitaba el cartel, caso contrario no podía ser tomado y cuenta [...] Por todo lo anterior NO CUMPLE con este aspecto, generando una gran preocupación [...] que se adjudique a una empresa que no posea el amplio conocimiento técnico en temas de la niñez [...] Al no cumplir con este ítem, no se puede puntuar los 10% correspondientes al modelo pedagógico" (folio 01 del expediente de los recursos de apelación). Ahora bien, retomando la réplica de factores de admisibilidad en la evaluación que se ha expuesto, tal y como fue advertido en la respectiva audiencia de nulidad absoluta, el RLCA dispone: "Artículo 55.-Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en*

relación con cada factor. / La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” (Subrayado no corresponde al original). Partiendo de que todo análisis en materia de contratación administrativa corresponde a un análisis casuístico, destaca que en el presente caso la Administración optó por acudir a factores, que algunos de estos contiene elementos ya eran considerados como requisitos mínimos de admisibilidad. Tal circunstancia por sí misma implica una violación a un imperativo normativo que incide en una distorsión de la propia concepción del sistema de evaluación de ofertas. Al puntuar aspectos de admisibilidad se desnaturaliza el sistema de evaluación y la lógica del citado artículo 55 del RLCA, existiendo una grosera violación de éste en la medida en que en análisis no se daría sobre 100 puntos, ya que únicamente se encuentra sin cuestionar lo correspondiente a los factores de evaluación 1 y 2, lo cual no es de manera alguna significativo o representativo para poder seleccionar a la oferta ganadora. Máxime en un concurso en donde el precio no figura y de allí la relevancia de los factores de evaluación para escoger la propuesta idónea una vez abiertas las ofertas, siendo que en el caso concreto no hay factores diferenciadores de peso que permitan en efecto, seleccionar a la mejor oferta. De este modo, al amparo de lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública que dispone: “1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento./ 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”, se estima que se está en presencia de un vicio de nulidad absoluta, ya que de acuerdo a lo que ha sido señalado anteriormente, es claro que de contarse con un sistema de calificación en el cual no se consideren factores de admisibilidad, la decisión final podría haber cambiado. Así, el contenido del cartel presenta un vicio sustancial y grave, que implica su nulidad absoluta, la del procedimiento seguido, y la del acto final adoptado. Estima este órgano contralor que se ha incurrido en un vicio en el procedimiento tramitado que imposibilita que las ofertas sean sometidas a criterios que permitan determinar la oferta ganadora, siendo que de haberse contado con un sistema de evaluación ajustado al artículo 55 del RLCA habría podido contarse con elementos categóricos para determinar una oferta ganadora bajo parámetros objetivos, significativos o representativos, todo en un plano de seguridad jurídica e igualdad entre oferentes y tendiente a seleccionar a la mejor oferta de frente a la satisfacción del interés público. Ante el vicio que se observa es que no resulta procedente vislumbrar una oferta como posible ganadora,



toda vez que el sistema de selección mismo impide, respetando los principios de seguridad jurídica, legalidad, transparencia e igualdad, asegurar una escogencia de la oferta idónea. Conviene enfatizar en que los oferentes someten sus propuestas bajo ciertas expectativas, ya que precisamente, conforman sus ofertas a partir de las reglas del cartel y de los requisitos y resultados esperados de tales regulaciones cartelarias. No podría así, optarse por la aplicación de sólo unos factores de evaluación al no resultar significativos según fue dicho, pero con el agravante de que el sistema de evaluación está compuesto por subfactores, que a su vez se desagregan en otros, que pudiese resultar distinto a que el vicio eventualmente se presentase en un solo factor identificable y que pueda ser “eliminado” manteniendo los restantes factores que continúan resultando representativos. Sin embargo, el sistema de evaluación en el presente caso no establece los elementos que permitan generar esa diferenciación entre las ofertas que se sometieron a concurso (hecho probado 1), y no se logra advertir una ventaja comparativa suficiente y categórica que permita hacer la diferencia. Así, es claro que las nulidades absolutas generan consecuencias que no pueden desconocerse y que este órgano contralor tiene la facultad de decretar tal nulidad. Ahora, en aras de alcanzar un sano equilibrio entre el principio de legalidad y de eficiencia la Administración debe valorar las opciones que el mismo ordenamiento jurídico faculta de frente al interés público. Si bien como regla de principio y que posee sustento constitucional, debe observarse el procedimiento ordinario, no se puede desconocer la necesidad que requiere ser atendida, y ante la relevancia que reviste la materia de compras públicas, se han establecido normas a nivel legal y reglamentario que contemplan excepciones a la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación bajo el cumplimiento de ciertos supuestos y además, se brindan mecanismos que permiten contar con contrataciones que amparen el servicio, permitiendo a la Administración el proveerse de los servicios que requiere para solventar su necesidad mediante el empleo de ciertas figuras, mientras procede con la tramitación del procedimiento ordinario. Así, dado que el procedimiento que ha tramitado la Administración se anula, a fin de evitar una afectación a la población usuaria del servicio procurando la satisfacción oportuna de las necesidades de un sector vulnerable, deberá la Municipalidad de Tibás tomar las medidas inmediatas para proveerse del servicio en el menor tiempo posible, para lo cual bien puede valorar la aplicación de la figura de la modificación contractual (artículos 12 de la LCA y 208 del RLCA), del contrato adicional (artículos 12 bis y 209 del RLCA) y de la contratación directa autorizada (artículos 146 y 147 del RLCA), entre otros. (...)” (subrayado y resaltado es del original). Así las cosas, es claro que los distintos requisitos mínimos, no pueden ser tomados en cuenta como parte del sistema de evaluación, ya que, como

se expone claramente en la resolución antes citada, además de contrariar la normativa vigente, sería imposible evaluar las ofertas de manera tal que permita seleccionar la más adecuada y en condiciones de igualdad. Ahora bien, teniendo presente lo anterior, se tiene que la Administración indica al contestar la audiencia especial, que debe ajustar los parámetros de evaluación para el operador profesional; lo que deberá ser realizado por la Administración, llevando a cabo las modificaciones pertinentes y darles la publicidad que corresponda. Asimismo, se tiene que la recurrente considera que para los casos de los profesionales y de los asistentes se están evaluando requisitos que son mínimos, a lo que la Administración estima que no lleva razón la recurrente y lo que pretende es potenciar la participación de más personas con mayores estudios. Si bien entiende este órgano contralor lo dicho por la Municipalidad en que desea que exista una mayor participación de personas, a su vez con mayores estudios, lo cierto es que la redacción actual de los factores de evaluación no son claros en ese sentido, y más bien, tal y como lo menciona la recurrente se prestan a evaluar requisitos que ya previamente han sido definidos como mínimos. En el caso del profesional por ejemplo, se indica en el punto 6.2.1 que se requiere “(...) a) *Título original de Bachillerato o Licenciatura en Educación Preescolar o carrera afín; Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación (...)*”. Ahora bien, en el sistema de evaluación se indica que se otorgarán veinticinco puntos si cumplen con “dos o más personas con grado académico de licenciatura en Educación Preescolar”, mientras que se otorgaran 10 puntos si cumplen “con una persona con grado académico de licenciatura en Educación Preescolar”. De lo anterior puede concluirse entonces que aún y cuando el requisito de admisibilidad es contar con título de bachillerato o licenciatura, es a partir de este mínimo de licenciatura que se está otorgando la puntuación, lo que a todas luces no puede ser tomado como un sistema de evaluación proporcionado, pertinente, aplicable y trascendente. Adicionalmente se tiene también que el requisito de admisibilidad permite la participación de una serie de carreras (Trabajo Social, Psicología, Orientación, etc.) sobre las cuales no se hace mención en el sistema de evaluación, es decir aún y cuando, el requisito mínimo permite la participación de estas otras carreras, no obtendrían puntuación alguna, sin que exista justificación al respecto. Continuando se tiene una situación semejante con el asistente técnico, al cuál se le exige como mínimo el título de bachillerato o noveno grado. Mientras que por su parte, para la evaluación de este perfil se tiene que se otorgarán quince puntos cuando se trate de una persona o más en proceso de estudios universitarios en educación preescolar o diez puntos para “todas las personas bachillerato en educación media”. Es decir, nuevamente se está partiendo del mínimo correspondiente, que en este caso es el bachillerato, para el otorgamiento de puntaje; además de que se utilizan rubros

muy amplios para definir puntaje, como por ejemplo “todas las personas bachillerato en educación media” que no explican claramente si se refiere por ejemplo a todos los asistentes aportados; o bien “en proceso de estudios universitarios” y la forma en que esto debe ser entendido (primer año de la carrera, segundo año, etc.). Así las cosas considera esta Contraloría General de la República que este punto debe ser **declarado con lugar**, debiendo la Administración realizar los ajustes correspondientes en la cláusula, de forma tal que el otorgamiento del puntaje correspondiente no se inicie a partir de los mínimos definidos también en el cartel, y además hacer las correcciones correspondientes en lo relacionado a los profesionales y las profesiones que serán puntuados, así como en el apartado de los técnicos y la claridad necesaria en los factores de ponderación. Por ende, la Administración deberá realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad pertinente. **4) Sobre los criterios discriminatorios en el sistema de evaluación.** La objete indica que el punto 4 del sistema de evaluación otorga puntaje adicional por ofrecer personal residente en el cantón, lo que estima es discriminatorio para personas que vivan fuera de dicho cantón, lo cual estima es contrario a la Constitución Política y a la LCA. Considera que otorgar mayor puntaje a una empresa por contratar un ciudadano costarricense en función de su residencia constituye una disposición discriminatoria para aquellos que no residan en esa zona. Estima que el requisito es grosero y discriminatorio ya que al apuntar de manera más beneficiosa a un grupo poblacional se genera una discriminación abierta. Además indica que el ordenamiento jurídico establece expresamente las normas y principios que se deben respetar en materia de contratación de personal, estableciendo una prohibición expresa de discriminar a las personas trabajadoras según el código de trabajo y que con lo regulado se estaría discriminando a los trabajadores en función de su lugar de residencia mediante la contratación estatal. Por ende solicita que debe eliminarse este requisito del sistema de evaluación. La Administración indica que con la inclusión del factor de calificación correspondiente al 10% que se asigna a aquellos oferentes que contraten más de cinco personas habitantes del Cantón Esparza como incentivo al desarrollo local del Cantón no es aspecto discriminatorio ni con él se violenta los principios de igualdad de trato, libre competencia, eficiencia y eficacia, ni tampoco está generando ventajas indebidas, sino lo que busca es estimular la economía local. Considera que la anterior aseveración, se fundamenta en el hecho que el Gobierno Central se ha pronunciado al respecto y ha solicitado, motivado en la situación de excepción que vive el País producto de la Pandemia que ha afectado enormemente la economía nacional y con mayor fuerza a las zonas alejadas del Gran Área Metropolitana con lo es el caso de la Provincia de Puntarenas, que los Municipios busquen la forma de estimular la

reactivación económica de su zona de convergencia con el propósito que poco a poco se desarrollen actividades tendientes a generar oportunidades de comercio y de empleo para beneficiar, en alguna medida, a las familias locales. Indica que no puede perderse de vista que los Gobiernos Locales son los llamados y sobre todo los obligados a fomentar la reactivación de su economía local, por lo que, si no se toman acciones concretas, como la del presente caso, habría en un incremento en los índices de pobreza afectando a la clase menos desfavorecida y esto incluso, podría aumentar la criminalidad ante la falta de fuentes de ingresos para las familias. Estima que la recurrente realiza esta objeción para beneficio de sus propios intereses, sin tomar en cuenta la situación que se vive a nivel mundial y principalmente en las economías cantonales, es por ello que como Gobierno local tenemos que tomar algunas decisiones y de alguna manera velar por la reactivación comercial de la zona, así como lo están haciendo otras municipalidades velando por su economía. Manifiesta que esta condición cartelería que está siendo objetada, no es discriminatoria ni mucho menos consideramos, no limitan la libre concurrencia y que únicamente le está dando puntuación a un apartado que considera de suma importancia en estos tiempos de crisis con el fin de propiciar la mayor participación de las empresas locales y que, debe tenerse presente que el mecanismo de ponderación o calificación que define a la Administración para la calificación de oferta, no constituye en sí mismo una limitación para que los potenciales oferentes, que así lo deseen, puedan participar en esta contratación, ello por cuanto, lo que persigue únicamente es evaluar las ofertas, es decir, no es un requisito de admisibilidad que viene a limitar la libre participación. Considera que es importante destacar que no está limitando a las oferentes que no sean de la zona a participar ya que según las condiciones de su oferta podrían, al igual que las empresas domiciliadas en el Cantón, resultar adjudicatarias de este concurso y la Municipalidad velará también por el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual y que es claro también que la empresa adjudicada sea o no del Cantón, debe cumplir los principios de eficiencia y eficacia que corresponden en pro del cumplimiento del objeto contractual y que la Administración, tal y como está establecido en el cartel, velará que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales solicitados. Además indica que la recurrente objeta con el fin de suprimir ese factor de calificación en su beneficio, pero que debe señalar como Gobierno local aplica esos criterios tratando de dar un impulso a la reactivación económica local. Indica que en síntesis, la Administración no busca favorecer a ningún potencial oferente en particular, sino que lo que pretende es, establecer ciertos parámetros que tienen como único fin promover la reactivación económica del Cantón de Esparza en procura del bienestar de sus habitantes, para lo cual se ha apoyado en lo dispuesto en la CIRCULAR DGABCA-0015-2021 de la Dirección

General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

**Criterio de la División:** Para el punto en cuestión se tiene que la recurrente estima que existe un trato discriminatorio en el sistema de evaluación en tanto se está otorgando puntaje a las empresas que cuenten con personal que habita en la zona de Esparza, a lo que la Administración explica que su deber es dar impulso a la reactivación económica, en beneficio de sus habitantes. Al respecto de lo dicho por las partes, resulta necesario resaltar lo indicado al inicio de la presente resolución, en el sentido de que el sistema de evaluación por sí sólo, no puede ser entendido como una limitación a la participación, ya que, su objetivo es el de evaluar a las ofertas presentadas a concurso y por ende, para impugnar el mismo, debe demostrarse que el mismo resulta impertinente, improcedente, desproporcionado y/o intrascendente. Ahora bien, en su argumentación no se evidencia que la recurrente presente un ejercicio como el antes explicado, sino que se ha limitado a señalar que el sistema es discriminatorio, pero sin indicar en qué consiste dicha discriminación, ya que por el contrario, la Administración ha procedido a justificar la inclusión del factor de evaluación, que se basa en una Directriz del Ministerio de Hacienda, rector de la materia de compras públicas. Sobre este tema este órgano contralor, resolviendo un recurso interpuesto por la propia señora Castillo Quirós, en la resolución R-DCA-01059-2021 de las trece horas veintiún minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, indicó: “(...) *En relación con este punto, resulta importante considerar, tal y como lo señala la Administración lo dispuesto en el Decreto 42709-HMEIC- MTSS-MINAE-MICITT, Medidas para incentivar la participación de empresas, PYMES y empresas de la economía social en las comprar públicas de la Administración Pública, el cual si bien es de aplicación obligatoria para el Gobierno Central, se insta a las demás instituciones de la Administración Pública a aplicarlo. Particularmente, el numeral inciso b) dispone que entre los criterios a considerar en comprar públicas “Promover la realización de compras a empresas u organizaciones de la economía social ubicadas en zonas de menor desarrollo socioeconómico o que se encuentran ubicadas en la zona geográfica donde será requerido el objeto contractual o cercanas a éste”. Precisamente, la circular DGABCA-0015-2021 indica que con base en la tabla de Índice de Desarrollo Social Distrital, se define cercanía geográfica, en el contexto de dicho decreto como la región mediata o inmediata en donde será requerido el objeto contractual, dando prioridad en la contratación a las empresas que se encuentren ubicadas según el siguiente orden: distrito base, otro distrito del mismo cantón, otro cantón de la provincia otra provincia, de allí que se estima razonable la incorporación de tal criterio de evaluación. Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que al ser un factor de evaluación no limita la participación del*

oferente, aspecto que en todo caso no ha sido demostrado en este caso por el recurrente. A su vez, tampoco ha demostrado ni fundamentado técnicamente que el porcentaje establecido para este rubro sea desproporcionado o arbitrario. Siendo así las cosas, se rechaza este punto del recurso. (...)”. Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente citado se evidencia que la Administración ha justificado el factor de evaluación y además no se evidencia un ejercicio que demuestre que el mismo incumple con los requisitos indicados al inicio de la presente resolución y en consecuencia lo procedente es **declarar sin lugar** este argumento. **5) Sobre el criterio discriminatorio y que evalúa el requisito mínimo legal en el sistema de evaluación.** La objetante indica en relación al punto 5 del sistema de evaluación que se está otorgando puntaje adicional por contar con el domicilio fiscal y patente registrado en el Cantón de Esparza, discriminando a empresas, según estima, cuyo domicilio fiscal estén en otro cantón. Procede la objetante a citar el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 4 de la LCA para concluir que no pueden establecerse condiciones que generen discriminación a las personas. Indica que otorgar un mayor puntaje a una empresa por contar con su domicilio fiscal en el cantón, constituye una disposición discriminatoria para aquellos oferentes establecidos a nivel legal en otro cantón, además de que el requisito buscar evaluar un requisito mínimo legal de operación, como lo es contar con una patente comercial en el cantón de Esparza, porque quién resulte adjudicatario deberá contar con la patente municipal en dicho cantón para cumplir con lo indicado por el Código Municipal, siendo entonces contrario a la normativa del 55 RLCA, 88 del Código Municipal y 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Considera que el requisito es discriminatorio y grosero ya que le genera una ventaja indebida a las empresas que cuenten con su domicilio en el cantón de Esparza en detrimento de otras. Considera que este apartado transgrede los principios de igualdad y libre competencia por lo que solicita que sea eliminado del sistema de evaluación. La Administración indica que, adicionalmente a lo indicado en el numeral que antecede, que efectivamente, como requisito legal, los oferentes deben contar con una licencia comercial al día para desarrollar el contrato, pero eso no significa que no pueda incentivar a las empresas que desde antes de la apertura ya tengan actividad lucrativa y generen empleo en el cantón. Considera que es parte de las responsabilidades de la Municipalidad promover el desarrollo económico del cantón y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, por lo que no considera que el hecho de priorizar el tema de contar con una licencia comercial sea una estrategia inadecuada y discriminatoria, por lo que rechazamos lo indicado por el contratista. Señala que no debe perderse de vista que al ser un factor de evaluación no limita la participación del oferente, aspecto que en todo caso no ha sido demostrado en este caso por la recurrente.

**Criterio de la División:** En el presente apartado, la recurrente indica que se está otorgando puntaje adicional por contar con domicilio fiscal y patente en el cartel, lo que estima es discriminatorio y además de que se otorga puntaje por algo que estima es un requisito legal como tener patente, por su parte la Administración explica que es su deber incentivar la reactivación económica, generando actividad lucrativa en el cantón. Ahora bien, aún y cuando la Municipalidad ha indicado que con el factor de evaluación en cuestión se intenta generar mayor actividad lucrativa en el cantón, lo cierto es que del criterio vertido por la Municipalidad no puede concluirse de manera categórica los beneficios que indica traerá este rubro, a diferencia de lo que ocurría con el punto anterior por ejemplo. Es decir la Administración no ha aportado una justificación o un criterio debidamente sustentado del cual se pueda concluir que el factor de evaluación en cuestión implique un beneficio tangible para la economía del cantón. En un sentido similar al antes explicado, mediante resolución R-DCA-01326-2021 de las ocho horas treinta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano contralor indicó: *“(...) Detallado lo anterior, es menester añadir que en este caso, el argumento expuesto por la recurrente se ha centrado en no estar de acuerdo con el hecho de que la ubicación geográfica de una planta de producción sea factor de ponderación, alegando entre otros que no observa una sola justificación del por qué se pretende favorecer con puntaje a las empresas que tengan operación en el cantón de la municipalidad licitante o en sus cercanías, punto que en su criterio resulta improcedente al brindarse con ello un tratamiento preferencial o privilegiada a ciertos oferentes en detrimento del principio de igualdad de oportunidad y trato. Refirió la recurrente que si bien es cierto no le corresponde al potencial oferente especular las razones de la Administración, se podría pensar que es para garantizar de alguna manera ciertos estándares mínimos de calidad del producto a colocar en las obras viales a intervenir, pero agrega la objetante argumento que no compartiría en el tanto independientemente de la distancia de la planta que ofrezca un potencial oferente todos deben cumplir las mismas características en cuanto al producto se refiere. Por su parte, como se desarrolló supra, la Municipalidad ha sostenido al atender audiencia que la inclusión en temas sustentables tiende a cumplir con los compromisos adquiridos por Costa Rica en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 o de buenas prácticas como las incorporadas en el punto de la Recomendación de la OCDE sobre Contratación Pública y en cumplimiento además de la línea que el Poder Ejecutivo dicta el decreto ejecutivo 42709 del 09 de octubre de 2020, denominado “Medidas para incentivar la participación de empresas, pymes y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad”, aludiendo además que se busca un estímulo económico para*

Guanacaste y que la ubicación de la planta trae un mayor beneficio al cantón al generar fuentes de empleo y otras que se buscan propiciar, como estímulo para que las empresas desarrollen su actividad 7 Contraloría General de la República T: (506) 2501-8000, F: (506) 2501-8100 C: [contraloria.general@cgr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgr.go.cr) <http://www.cgr.go.cr/> Apdo. 1179-1000, San José, Costa Rica económica (estructura y empleabilidad) en Guanacaste y en particular Santa Cruz. De frente al alegato de la recurrente, y considerando la respuesta de la contratante, considera esta División que en la justificación municipal hay una falta de fundamentación, en el tanto omite explicar cómo ponderando en este caso la ubicación geográfica de la planta en los distintos cantones que ha señalado en el pliego ello le permitiría generar el estímulo económico para la provincia de Guanacaste o el cantón de Santa Cruz. Como ello, (o sea el contar con la planta en las zonas geográficas que espera puntuar) le generaría fuente de empleos o beneficios económicos, o incluso aumentar los actuales. No hay tampoco un sustento o justificación de parte del municipio que razone o compruebe cómo el decreto que menciona en su respuesta, aplica o impacta efectivamente en el factor de evaluación en cuestión, al punto que para cumplir el mismo deba ser ese el rubro a ponderar y no otro. Al referir el municipio entre otros al Decreto No 42709-HMEIC-MTSS-MINAE-MICITT y la circular DGABCA-0015-2021 no ha hecho realmente un desarrollo que demuestre cómo con la puntuación que pretende dar al factor “ubicación de la planta productora de asfalto”, se cumplen los objetivos, fines u otros que regulan los documentos de recién cita en el caso concreto, es decir la pertinencia e incluso trascendencia del factor enunciado en cumplimiento de los documentos referidos. Se percibe con lo anterior, que la puntuación establecida en cartel de ponderar la ubicación de la planta de asfalto no resulta ser un criterio objetivo que permita realmente seleccionar una oferta que permita cumplir los intereses de la Administración, por cuanto, como se expuso, eso no se ha sustentado, aunado a que el mismo municipio, al referir entre otros el Decreto No 42709-HMEIC-MTSS-MINAE-MICITT y la circular DGABCA-0015-2021 no ha hecho realmente un desarrollo que demuestre cómo con la puntuación que pretende dar al factor “ubicación de la planta productora de asfalto”, se cumplen los objetivos, fines u otros, que regulan los documentos de recién cita en el caso concreto, es decir la pertinencia e incluso trascendencia del factor enunciado en cumplimiento de las normas que ha alegado. Se reitera como lo ha mencionado esta División en otras resoluciones que para definir los factores de evaluación debe observarse por la Administración que los criterios que se incluyan resulten proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables. En este orden de ideas, considera esta Contraloría General importante señalar que no es que con lo aquí resuelto se les está a las Administraciones impidiendo la aplicación o cumplimiento de la normativa que se



referencia en la contestación de la audiencia especial por parte de la Municipalidad, sino que para el caso particular no se ha acreditado por parte de la entidad licitante que resulte aplicable y que sea el 8 Contraloría General de la República T: (506) 2501-8000, F: (506) 2501-8100 C: [contraloria.general@cgr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgr.go.cr) <http://www.cgr.go.cr/> Apdo. 1179-1000, San José, Costa Rica sustento para establecer el citado criterio de evaluación de la ubicación de la planta productora de asfalto. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que este órgano contralor, en la resolución R-DCA-00889-2021 citada por la aquí objetante, en lo que interesa resolvió: "... Ahora bien resulta cierto que las plantas de producción, ubicadas en la zona, indistintamente de la distancia de ubicación, al punto de encuentro, tienen la obligación de entregar al municipio, una mezcla asfáltica de calidad, que reúna todas las condiciones necesarias, señaladas en normas técnicas, por ende puntuar dicha obligación, en el entendido de que la planta que está más cerca garantiza la calidad de la mezcla, se vuelve un aspecto intrascendente...". Si bien en el caso concreto aquí recurrido por MECO S.A., no se está puntuando una distancia de acarreo, sino la ubicación de la planta de producción de asfalto, resulta ser que en esa misma resolución se indicó también: "...Si bien es cierto que por medio de la resolución No. R-DCA-592-2015, se conoció del factor distancia de acarreo y en esa oportunidad se rechazó por falta de fundamentación el extremo, ha de indicarse que, se parte de hechos y premisas disímiles, que no amerita en esta oportunidad, se formule por este Despacho la misma posición. De frente a lo anterior esbozado, se declara con lugar el extremo, si bien la pretensión del gestionante es que asigne una misma puntuación para las plantas ubicadas en un radio de 50 km de los sitios de colocación de la MAC a fin de que no existan más favorecimientos para unos pocos en detrimento de otros, estima viable este Despacho que deberá la Administración proceder con la eliminación del factor "distancia de acarreo", dentro del sistema de evaluación, pues como se indicó en la forma actual, tal y como está planteado el requisito, éste no representa una ventaja competitiva que contribuya de forma objetiva en la selección del mejor oferente, por lo expuesto en líneas anteriores y con ello se tendría cubierta la pretensión del objetante...". En sentido similar al transcrito, en este caso concreto, el rubro "ubicación de la planta de producción de asfalto", por sí mismo y por lo expuesto supra, no presenta realmente ventaja competitiva que impacte en la selección de la eventual contratista, adolece de pertinencia y trascendencia acreditada, siendo entonces procedente que la Municipalidad deba eliminar ese rubro o factor ponderable. En consecuencia, se declara con lugar el recurso en este punto (...). Así las cosas, estima este órgano contralor que la Administración no ha justificado de manera adecuada el rubro de evaluación en cuestión, justificando por ejemplo de qué forma a través del mismo se generaría una mayor cantidad de

empleo en el cantón, y por ende, se declara **con lugar** el recurso en este punto, debiendo ser eliminado el mismo del pliego de condiciones. A su vez la Administración deberá realizar los ajustes pertinentes y darles la publicidad respectiva a los mismos. **6) Sobre la ambigüedad en el requisito solicitado sobre experiencia de la empresa.** La objete indica que de acuerdo al apartado 6.1 del cartel se debe tener experiencia positiva mínima en 5 CECUDI en indica que se deben presentar certificaciones de experiencia profesional por cada institución que recibió el servicio de operación del CECUDI; pero que en la misma cláusula se indica que la experiencia positiva de la persona se contemplará con respecto a CECUDIs en operación a cargo de la persona física o jurídica al momento de la apertura. Estima que existe una ambigüedad, ya que por un lado habla de la posibilidad de presentar cartas en centros donde se haya brindado el servicio en cualquier momento, pero por otro lado indica que solo se contemplara experiencia de CECUDIS en operación al momento de la apertura. Indica que objeta que la experiencia válida sea únicamente de los CECUDI que la empresa tenga actualmente en operación, ya que una empresa puede haber tenido la operacionalidad de CECUDI y adquirir experiencia válida pero que actualmente haya dejado de operar el centro en cuestión, y que no puede este Municipio desconocer la experiencia que fue válidamente adquirida y que constituye un hecho histórico que implica una ventaja comparativa de indubitable valor. Considera que establecer que la experiencia adquirida en un centro que no está actualmente en operación violenta principios de razonabilidad lo cual solo va en contra de la posibilidad de que el Municipio pueda contratar a la mejor empresa con la mejor experiencia, como reflejo inequívoco del principio de eficiencia y eficacia. Indica que la experiencia de una empresa se adquiere y de se determina según la cantidad de proyectos operados y sus años de experiencia, así como si la misma se recibió a satisfacción, indistintamente si los CECUDI los opera actualmente o no. Estima que se transgreden los principios de igualdad y libre competencia y solicita que se permita que la experiencia sea admitida indiferentemente si el centro sujeto de validación de la experiencia se encuentra en operación o no al momento de la apertura. La Administración indica que efectivamente existe un error en el cartel al valorar solamente experiencia en los CECUDIS en ejecución cuando lo correcto es que sea de proyectos ya ejecutados y que la Administración ha considerado oportuno ajustar algunos requerimientos del cartel, que efectuara en los siguientes términos: En la cláusula 6.1 PUESTO, inciso c) respecto de los requisitos del Operador Profesional en la página 10 del cartel, donde dice: *c) Experiencia positiva en la operación mínima de cinco (5) CECUDIS, comprobada mediante certificaciones de experiencia profesional como operador/a extendida por cada institución correspondiente que recibió el servicio de operación*

*del CECUDI a satisfacción (indicación expresa donde se demuestre la satisfacción con el servicio y el documento debe señalar que el servicio se ha desarrollado sin ejecución de garantías o multas), la cual debe de tener permiso de habilitación aprobado por el Ministerio de Salud vigente o en proceso de renovación comprobado (caso contrario no será evaluada). La experiencia positiva de la persona oferente en este aspecto se contemplará con respecto a CECUDIS en operación a cargo de la persona física o jurídica oferente al momento de apertura de ofertas de la presente contratación, de no ser así se procederá a la descalificación automática de la oferta. Debe decir: c) Experiencia positiva en la operación mínima de cinco (5) CECUDIS, comprobada mediante certificaciones de experiencia profesional como operador/a extendida por cada institución correspondiente que recibió el servicio de operación del CECUDI a satisfacción (indicación expresa donde se demuestre la satisfacción con el servicio y el documento debe señalar que el servicio se ha desarrollado sin ejecución de garantías o multas), la cual debe de tener permiso de habilitación aprobado por el Ministerio de Salud vigente o en proceso de renovación comprobado (caso contrario no será evaluada). La experiencia positiva de la persona oferente en este aspecto se contemplará con respecto a CECUDIS que haya tenido a cargo la persona antes de la apertura de las ofertas de la presente contratación. **Criterio de la División:** Para el presente apartado se observa que la Administración ha decidido allanarse a lo indicado por la recurrente en tanto procederá a modificar el pliego de condiciones de forma tal que se tome como válida la experiencia debidamente concluida y no solamente en ejecución. Por ende, se deja bajo absoluta responsabilidad de la Administración la decisión de modificar el cartel, como mejor conocedora de sus necesidades y del objeto contractual, con lo cual se declara **con lugar** este punto del recurso, debiendo la Municipalidad realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones y darles la publicidad respectiva.-----*

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuestos por **IVANNIA VERÓNICA CASTILLO QUIRÓS**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000001-0004700001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESPARZA** la “Contratación de servicios bajo la modalidad según demanda para la operabilidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Esparza”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del

término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

Marco A. Loáiciga Vargas  
**Fiscalizador**



MALV/mjav  
NI: 614-1315  
**NN: 1042 (DCA-0291-2022)**  
**G: 2022000878-1**  
**Expediente Electrónico: CGR-ROC-2022001082**